

Bogotá D.C., agosto de 2026

Señor

SECRETARIO GENERAL

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad de Bogotá D.C.

REF: Radicación Proyecto de Acto Legislativo, *"Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, con el fin de establecer un término perentorio para la activación del régimen de transición del Sistema General de Participaciones"*.

Cordial saludo,

En nuestra condición de congresistas y en cumplimiento de los artículos 154, 155 y 375 de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5 de 1992, nos disponemos a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de Acto Legislativo, que tiene por propósito subsanar una falla de diseño institucional identificada en el régimen de transición del Sistema General de Participaciones (SGP), tras la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2024. Este vacío legal, lejos de consolidar la descentralización, expone la meta constitucional de fortalecimiento de las finanzas territoriales a un escenario de indefinición temporal y de incertidumbre jurídica.

El riesgo que motiva esta iniciativa radica en la configuración del hecho condicionante para la transición hacia la meta del 39,5% de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN). De acuerdo con el texto vigente, el inicio de esta senda de doce (12) años depende exclusivamente de la expedición de una ley orgánica de distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias del SGP. Dado que este tipo de leyes son de iniciativa reservada del Gobierno nacional (arts. 154 y 356 C.P.), la autonomía de los departamentos, distritos y municipios ha quedado supeditada a una condición suspensiva sin término fijo. Este riesgo dejó de ser teórico tras el archivo, por tránsito de legislatura, del Proyecto de Ley Orgánica No. 502 de 2025 Cámara, lo que demuestra que la transición corre el peligro de postergarse indefinidamente si el Ejecutivo no prioriza nuevamente su trámite.

Para mitigar esta problemática y respetando rigurosamente el espíritu de equilibrio fiscal que el Congreso pactó en el Acto Legislativo 03 de 2024, el presente proyecto propone adicionar un párrafo al artículo 356 de la Carta Política, mediante el cual se establece que el Gobierno nacional deberá tramitar el proyecto de ley orgánica de competencias para que sea aprobado por el Congreso de la República a más tardar

el 16 de diciembre de 2028. Si a esa fecha no se ha expedido dicha ley, el período de transición hacia la meta del 39,5% de que trata el artículo 357 de la Constitución Política iniciará, de pleno derecho, el 1° de enero de 2029, garantizando la predictibilidad de los ingresos regionales sin menoscabo del deber constitucional continuo del Gobierno nacional de tramitar dicha ley.

En consecuencia, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto para iniciar el trámite constitucional correspondiente

De los Congresistas,

DIEGO GARCÍA ALFONSO Representante a la Cámara Departamento de Casanare	

--	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto y antecedentes

Colombia ha sido históricamente un país de regiones, cada una con sus particularidades culturales, históricas, económicas y políticas, tensión que atravesó buena parte del siglo XIX en la disputa entre centralistas y federalistas y que solo encontró un cauce institucional estable con la fórmula del Estado unitario, descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales, adoptada por el Constituyente de 1991 en el artículo 1° de la Carta Política. Dicha fórmula no es meramente descriptiva: constituye, según la doctrina constitucional, un principio estructural que informa la interpretación de todo el Título XII de la Constitución, dentro del cual se inscribe el Sistema General de Participaciones (SGP), regulado en los artículos 356 y 357 C.P.

La Corte Constitucional ha distinguido con rigor dogmático la descentralización —que supone el ejercicio de funciones administrativas en un marco de autonomía política, fiscal y administrativa de las entidades territoriales— de la simple desconcentración o delegación de funciones, que no despoja al nivel central del control político y administrativo sobre su ejercicio¹. En la práctica institucional colombiana, la persistente dependencia fiscal de los entes territoriales frente a las transferencias nacionales ha hecho que el proceso real de descentralización se asemeje, con frecuencia, más a la segunda figura que a la primera, lo que explica por qué el diseño normativo del SGP —y, en particular, la certeza sobre los términos de su transición— no es una cuestión de detalle técnico-presupuestal, sino un asunto que compromete directamente la vigencia material del principio de autonomía territorial.

El artículo 357 C.P., que fija la fórmula de cálculo de los recursos del SGP, ha sido objeto de cuatro reformas desde 1991: los Actos Legislativos 01 de 1995, 01 de 2002, 04 de 2007 y, más recientemente, 03 de 2024². Esta última reforma modificó de manera conjunta los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. En su artículo 2°, fijó la meta de que el SGP llegue a representar el 39,5 por ciento de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), mediante un período de transición de doce (12) años que, en todo caso, no puede iniciar antes de 2027. En su artículo 1°, modificó el artículo 356 C.P. y ordenó, en su Parágrafo Transitorio 1°, que el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, el proyecto de ley orgánica de

¹Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²Actos Legislativos 01 de 1995, 01 de 2002, 04 de 2007 y 03 de 2024, todos reformativos del artículo 357 de la Constitución Política.

distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias del SGP.

El Gobierno nacional cumplió ese primer mandato al radicar, el 15 de diciembre de 2025, el Proyecto de Ley Orgánica No. 502 de 2025 Cámara, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones”*. Sin embargo, dicho proyecto fue archivado al no completar sus cuatro debates reglamentarios dentro de la misma legislatura, por tránsito de legislatura, en aplicación del artículo 162 C.P. En consecuencia, la ley orgánica de competencias deberá ser radicada nuevamente ante el Congreso que se instala el 20 de julio de 2026, sin que exista hoy certeza jurídica ni política sobre cuándo se retomará su trámite ni sobre el contenido definitivo que finalmente adopte. Este antecedente, verificable y no hipotético, es el hecho institucional que motiva y legitima el presente proyecto.

II. Naturaleza jurídica de la reforma y competencia del constituyente derivado

El presente proyecto se tramita como Acto Legislativo, en ejercicio del poder de reforma constitucional que los artículos 374 y 375 de la Carta atribuyen al Congreso de la República. Corresponde, entonces, examinar si la iniciativa se ajusta a los límites competenciales que la jurisprudencia constitucional ha decantado para el ejercicio del poder de reforma, así como su compatibilidad con el llamado juicio o test de sustitución, desarrollado por la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-551 de 2003 y reiterado en pronunciamientos posteriores³.

Conforme a esa doctrina, el poder de reforma -a diferencia del poder constituyente originario- no puede reemplazar, sustituir o subvertir un elemento definitorio de la identidad de la Constitución de 1991, aunque formalmente se ejerza mediante el procedimiento previsto para su modificación. La aplicación de esta metodología exige, en primer lugar, identificar con precisión el eje axial presuntamente afectado y, en segundo lugar, verificar si la reforma lo reemplaza por otro integralmente distinto y opuesto, de suerte que la Constitución reformada resulte, en ese aspecto, irreconocible frente a la original.

Sometido el presente proyecto a ese ejercicio, resulta claro que la iniciativa no sustituye ni reemplaza el principio de Estado unitario descentralizado, con autonomía de las entidades territoriales, que informa los artículos 1º, 287, 356 y 357 de la Carta; por el contrario, lo desarrolla y refuerza, al dotar de un término cierto a la activación de un mecanismo —la transición del SGP hacia la meta del 39,5 por ciento de los ICN— que el propio constituyente derivado de 2024 ya incorporó a la Constitución. No se introduce una meta nueva, ni se modifica la fórmula de cálculo del incremento, ni se altera la reserva de iniciativa gubernamental sobre la ley orgánica de competencias (arts. 154 y 356 C.P.), que el proyecto respeta y reitera en su integridad. La reforma se limita, pues, a cerrar una laguna de certeza temporal dentro de un diseño institucional ya vigente, lo que la sitúa dentro del ámbito de competencia

³Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, que sistematizó por primera vez el juicio de sustitución de la Constitución, doctrina reiterada, entre otras, en la Sentencia C-1200 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil.

ordinaria del poder de reforma y fuera de cualquier hipótesis de sustitución de la Carta Política.

III. Marco constitucional vigente: el Acto Legislativo 03 de 2024

El artículo 356 de la Constitución Política, tal como quedó tras la reforma de 2024, reserva al Gobierno nacional la iniciativa de la ley orgánica de distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias del SGP. Esa reserva de iniciativa se refuerza con el artículo 154 C.P., que incluye dentro de las materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo las que “ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”. En consecuencia, ningún congresista, individualmente considerado, ostenta la facultad constitucional de radicar dicha ley orgánica: se trata de una competencia reglada y exclusiva del Gobierno Nacional, cuyo ejercicio, sin embargo, no puede quedar desprovisto de todo límite temporal sin comprometer la efectividad normativa de la reforma de 2024.

Por su parte, el artículo 357 C.P. dispone que el período de transición de doce (12) años hacia la meta del 39,5 por ciento de los ICN se activa a partir del año siguiente a la expedición de la ley orgánica de competencias de que trata el artículo 356 constitucional, sin que dicho incremento pueda empezar a aplicarse antes de 2027. Desde el punto de vista de la teoría de las normas constitucionales, esta arquitectura configura una verdadera condición suspensiva de fuente constitucional: la eficacia de un derecho ya reconocido —la senda de crecimiento del SGP hacia el 39,5 por ciento— queda diferida a la verificación de un hecho futuro (la expedición de la ley orgánica) cuya realización depende, en su integridad, de la voluntad de uno solo de los sujetos de la relación jurídico-institucional, a saber, el Gobierno nacional.

El Acto Legislativo 03 de 2024 sí fijó un plazo para que el Gobierno presentara el proyecto de ley orgánica (doce meses desde su promulgación), y ese plazo se cumplió con la radicación del Proyecto de Ley Orgánica 502 de 2025 Cámara. Sin embargo, la Constitución no fijó ningún plazo, ni mecanismo supletorio, para el escenario en que ese primer intento no prosperara en sede legislativa, como en efecto ocurrió. Ese vacío normativo —una condición sin término resolutorio— es el que el presente proyecto busca cerrar, sin alterar en modo alguno la estructura normativa diseñada por el constituyente derivado de 2024.

IV. El riesgo estructural identificado: la omisión legislativa relativa y la condición suspensiva sin término

El riesgo que motiva esta iniciativa admite ser caracterizado, en términos dogmáticos, como un supuesto próximo al de la omisión legislativa relativa: la Constitución impone al Gobierno nacional un deber de gestión legislativa determinado —tramitar y lograr la aprobación de la ley orgánica de competencias—, pero no anuda a su incumplimiento ninguna consecuencia jurídica autónoma que permita, transcurrido un término razonable, hacer efectiva la meta constitucional ya incorporada a la Carta Política. La jurisprudencia constitucional ha identificado las condiciones bajo las cuales el silencio o la inacción normativa resultan constitucionalmente relevantes, en

particular cuando excluyen de sus consecuencias jurídicas supuestos que debían estar comprendidos en ellas, sin que exista para tal exclusión un principio de razón suficiente⁴. En el caso analizado, la ausencia de un término cierto no afecta todavía la validez de norma alguna, pero sí compromete gravemente su eficacia, al dejar la meta del 39,5 por ciento de los ICN —y con ella, la autonomía fiscal de las entidades territoriales— sujeta a una condición potestativa de facto en cabeza del propio Gobierno Nacional.

Este riesgo dejó de ser una hipótesis académica tras el archivo, por tránsito de legislatura, del Proyecto de Ley Orgánica No. 502 de 2025 Cámara, lo que demuestra empíricamente que la transición corre el peligro de postergarse indefinidamente si el Ejecutivo no prioriza nuevamente su trámite ante el nuevo Congreso. En ausencia de un término perentorio, ni el Congreso de la República ni las entidades territoriales cuentan hoy con ningún mecanismo jurídico para exigir el cumplimiento de la meta que el propio constituyente derivado incorporó a la Carta Política en 2024, lo que sitúa a los departamentos, distritos y municipios en una posición de sujeción indefinida frente a la agenda legislativa del Ejecutivo, con manifiesta afectación del principio de autonomía territorial (art. 287 C.P.) y del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público (art. 113 C.P.).

Una alternativa más radical consistiría en suprimir por completo la condicionalidad de la transición a la expedición de la ley orgánica, de modo que el período de transición inicie sin excepción en la fecha ya prevista por el artículo 357 C.P. Esa alternativa, sin embargo, desconocería el balance institucional y fiscal que el Congreso, como órgano de representación democrática, pactó deliberadamente en el Acto Legislativo 03 de 2024, conforme al cual el incremento gradual del SGP debe ir acompañado de una reasignación ordenada de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, en desarrollo del principio de correspondencia entre competencias y recursos (art. 356, inciso final, C.P.). Por esa razón, el presente proyecto opta, en aplicación del principio de proporcionalidad y de la menor intervención posible sobre el diseño ya aprobado, por una fórmula intermedia: conserva íntegramente el mecanismo negociado en 2024 —y con él, el incentivo del Gobierno nacional para tramitar la ley orgánica de competencias—, pero le fija un término perentorio y una consecuencia jurídica automática, de manera que la inacción del Ejecutivo no pueda bloquear indefinidamente una meta que ya goza de rango y fuerza constitucional.

V. Contenido y alcance normativo de la propuesta

El artículo 2° del proyecto adiciona un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, mediante una técnica legislativa que combina un mandato de conducta y una regla de clausura automática. En primer lugar, se reitera y precisa el deber del Gobierno nacional de tramitar el proyecto de ley orgánica de distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, que fijó las condiciones para el examen de constitucionalidad por omisión legislativa relativa, doctrina reiterada, entre otras, en la Sentencia C-895 de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada.

del SGP, para que sea aprobado por el Congreso de la República a más tardar el 16 de diciembre de 2028. En segundo lugar, se establece una consecuencia jurídica automática —de aplicación directa e inmediata, sin necesidad de acto legislativo o ley posterior que la reglamente— para el evento de incumplimiento: si a esa fecha no se ha expedido la referida ley orgánica, el período de transición de que trata el artículo 357 de la Constitución Política iniciará, de pleno derecho, el 1° de enero de 2029.

A diferencia de otras técnicas legislativas que podrían incorporar este mismo término perentorio directamente en el artículo 357 C.P., el presente proyecto opta, por razones de coherencia sistemática, por ubicarlo en el artículo 356, por ser esta la norma que originalmente radica en el Gobierno nacional la obligación de tramitar la ley orgánica de competencias. Esta decisión de técnica normativa concentra en una sola disposición constitucional tanto el deber de gestión del Ejecutivo como la consecuencia jurídica de su eventual incumplimiento. Cabe precisar que esta opción de técnica legislativa no está condicionada por la exigencia de unidad de materia del artículo 158 C.P., pues la Corte Constitucional ha establecido que dicho requisito no resulta exigible en el trámite de los actos legislativos, en razón de su carácter naturalmente multitemático⁵; la ubicación escogida obedece, en cambio, a razones de coherencia y economía normativa, sin alterar la fórmula de cálculo del incremento anual del SGP prevista en el artículo 357 C.P. y sus parágrafos transitorios, que permanece intacta.

La propuesta no modifica: (i) la meta definitiva del 39,5 por ciento de los ICN; (ii) la duración de doce (12) años del período de transición; (iii) la fórmula de cálculo del incremento anual aplicable una vez activada la transición; ni (iv) ninguna otra disposición sustantiva del artículo 356 C.P. relativa a la distribución de competencias, cuya definición mediante ley orgánica sigue siendo necesaria y constitucionalmente deseable. El proyecto introduce, exclusivamente, la certeza jurídica sobre el momento en que dicha transición, ya aprobada por el constituyente derivado en 2024, habrá de iniciar en todo caso, en desarrollo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima que rigen las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales.

VI. Justificación de necesidad actual

La necesidad de esta reforma se sustenta en un hecho institucional ya consumado y verificable, y no en una hipótesis abstracta o especulativa: el primer proyecto de ley orgánica de competencias, radicado oportunamente por el Gobierno nacional el 15 de diciembre de 2025, no completó su trámite legislativo y fue archivado por tránsito de legislatura. Deberá, en consecuencia, radicarse una nueva iniciativa ante el Congreso instalado el 20 de julio de 2026, sin que exista certeza alguna sobre los tiempos de su discusión ni sobre el contenido final que finalmente adopte.

Mientras esa ley orgánica no se expida, la meta constitucional de que el SGP llegue a representar el 39,5 por ciento de los ICN carece de un mecanismo de activación cierto, y la autonomía fiscal de los departamentos, distritos y municipios permanece

⁵Corte Constitucional, Sentencia C-245 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que precisó que la exigencia de unidad de materia del artículo 158 de la Constitución Política no es exigible en el trámite de los actos legislativos, en razón de su carácter multitemático y de la unidad constitucional que impide escindir sus contenidos.

supeditada, en la práctica, a la agenda legislativa que en cada momento decida priorizar el Gobierno nacional. Un término perentorio como el que aquí se propone no anticipa ni acelera la meta ya aprobada por el Congreso en el Acto Legislativo 03 de 2024; se limita a impedir que su cumplimiento quede indefinidamente diferido por la sola inacción del Ejecutivo, en armonía con el mandato expreso del propio artículo 356 C.P., según el cual no se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Desde esta perspectiva, la reforma no hace cosa distinta que dotar de eficacia normativa plena a un mandato constitucional que, sin ella, corre el riesgo cierto de permanecer en el plano puramente programático.

VII. Análisis de impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual deberán incluirse expresamente, en la exposición de motivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento. La Corte Constitucional ha precisado que esta obligación constituye un “parámetro de racionalidad legislativa” que compromete principalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como interlocutor técnico durante el trámite, y que su eventual omisión no genera, por sí sola, la inconstitucionalidad de la norma, pues admitir lo contrario equivaldría a otorgarle al Ejecutivo un poder de veto sobre la iniciativa legislativa del Congreso⁶.

El presente Proyecto de Acto Legislativo no crea una nueva obligación de gasto distinta de la que ya fue analizada, negociada y aprobada por el Congreso de la República al expedir el Acto Legislativo 03 de 2024. Dicho acto legislativo ya incorporó a la Constitución Política la meta de que el SGP llegue a representar el 39,5 por ciento de los ICN, mediante un período de transición de doce (12) años, y su impacto fiscal fue objeto de estimaciones técnicas explícitas durante su trámite. El presente proyecto no modifica esa meta, ni la duración de la transición, ni la fórmula de cálculo del incremento anual; se limita a fijar el momento cierto en que dicha transición, de no expedirse antes la ley orgánica de competencias, habrá de iniciar.

En el escenario en que la ley orgánica de competencias se expida antes del 16 de diciembre de 2028, la disposición propuesta es fiscalmente neutra: simplemente no llega a activarse. En el escenario en que no se expida dentro de ese plazo, la transición habría de iniciar en todo caso en algún momento —pues así lo exige la meta constitucional ya vigente—, de manera que este proyecto no anticipa un gasto que no estuviera ya presupuestado en el largo plazo por el propio diseño del Acto Legislativo 03 de 2024, sino que únicamente le otorga certeza y previsibilidad a la fecha en que dicho gasto, ya aprobado, comenzará a materializarse, lo cual facilita su incorporación oportuna a la programación plurianual del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

⁶Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, que calificó el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 como un “parámetro de racionalidad legislativa” cuyo cumplimiento compete principalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctrina reiterada en las Sentencias C-315 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, y C-742 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el presente Proyecto de Acto Legislativo no ordena un gasto nuevo ni distinto del ya aprobado por el Congreso de la República mediante el Acto Legislativo 03 de 2024, por lo que no se requiere identificar una fuente de ingreso adicional para su financiamiento.

VIII. Análisis de conflicto de intereses

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con el artículo 286 ibidem, los autores de todo proyecto de ley o de acto legislativo deben incorporar en la exposición de motivos un análisis preventivo sobre las circunstancias que preliminarmente podrían configurar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa. Se precisa que el presente acápite opera exclusivamente como una guía orientadora de carácter enunciativo, por lo que no exime a ningún miembro del Congreso de su obligación personal, autónoma e intransferible de valorar de manera individual si se encuentra incurso en alguna causal de impedimento, ni de la responsabilidad de manifestarla formalmente ante las plenarias o comisiones respectivas.

Al realizar el juicio de subsunción frente al presente proyecto, se advierte que la iniciativa modifica el artículo 356 de la Constitución Política con el propósito de fijar un término perentorio para la activación del régimen de transición del SGP, en beneficio de la totalidad de los departamentos, distritos y municipios de la República. Se trata, por tanto, de una norma de carácter general, abstracto e impersonal que no crea prerrogativas exclusivas ni beneficios particulares para ningún sector económico, persona natural o jurídica determinada, por lo que resulta aplicable la excepción por interés general consagrada en el literal a) del párrafo del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, según el cual no se configura conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o de acto legislativo de carácter general que involucren a los ciudadanos en igualdad de condiciones u otorguen beneficios o cargas de la misma naturaleza a toda la comunidad o a un sector amplio de ella.

Sin perjuicio de este análisis abstracto, podrían concurrir circunstancias personalísimas, no previsibles por los autores del proyecto, que exijan un examen casuístico por parte de cada legislador —tales como vínculos contractuales vigentes o relaciones de dependencia económica directa con entidades territoriales específicas—, por lo que corresponderá a cada Senador o Representante a la Cámara, bajo su fuero interno y de forma autónoma, evaluar su situación particular frente al régimen de impedimentos y proceder de conformidad con el trámite legal establecido en los artículos 291 a 296 de la Ley 5ª de 1992, si a ello hubiere lugar.

En razón de lo expuesto, se pone a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, esperando contar con su aprobación.

De los congresistas,

DIEGO GARCÍA ALFONSO Representante a la Cámara Departamento de Casanare	
---	--

--	--

FUENTES Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Jurisprudencia constitucional citada

1. Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
2. Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
3. Corte Constitucional, Sentencia C-1200 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil.
4. Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
5. Corte Constitucional, Sentencia C-895 de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada.
6. Corte Constitucional, Sentencia C-245 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
7. Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
8. Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
9. Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Fuentes documentales e institucionales

1. Proyecto de Ley Orgánica No. 502 de 2025 Cámara, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones*”, radicado el 15 de diciembre de 2025.
2. Departamento Nacional de Planeación (DNP), Sistema de Información y Consulta de Distribuciones (SICODIS), documentos de distribución del Sistema General de Participaciones, vigencias 2024, 2025 y 2026.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto General de la Nación 2026, mensaje presidencial y comunicado “Pacto Fiscal por Colombia”, 29 de julio de 2025.
4. Banco de la República, Comentario del Gerente General al Proyecto de Presupuesto General de la Nación 2026.
5. Congreso de la República, Gaceta del Congreso correspondiente al trámite del Acto Legislativo 03 de 2024.

TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _ DE 2026**

“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, con el fin de establecer un término perentorio para la activación del régimen de transición del Sistema General de Participaciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA**DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, para establecer un plazo perentorio para la aprobación de la Ley orgánica de distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias del Sistema General de participaciones, ordenada por el Acto Legislativo 03 de 2024, que modificó el artículo 356 y 357 superior, para que el período de transición hacia la meta del 39.5 por ciento, inicie a más tardar el 1° de enero de 2029.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 356 de Constitución, el cual quedará así,

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, deberá presentar el proyecto de ley de distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias del Sistema General de participaciones, dos (2) meses después de la promulgación del presente acto legislativo, para que sea aprobado por el Congreso de la República a más tardar el 16 de diciembre de 2028, para la activación del régimen de transición del Sistema General de Participaciones consagrado en el 357 de la Constitución Política.

Si, al 16 de diciembre de 2028 no se ha expedido la ley orgánica de distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las beneficiarias del Sistema General de participaciones de competencias de que trata el presente artículo, empezará a regir el 1 de enero de 2029 el período de transición establecido en el artículo 357 de la Constitución Política.

Artículo 3° Vigencia. El presente acto legislativo, rige a partir de su promulgación.

De los congresistas,

DIEGO GARCÍA ALFONSO Representante a la Cámara Departamento de Casanare	
